

En Logroño, a 7 de mayo de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**39/07**

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. R. O. M., como consecuencia del accidente de tráfico al chocar con un jabalí, en el término municipal de Tudelilla en fecha 27 de noviembre de 2005.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Antecedentes del asunto**

##### **Primero**

Consta en el expediente, en primer lugar, un escrito de fecha 15 de marzo de 2006, de la Aseguradora M., dirigido a la Consejería de Medio Ambiente, solicitando información acerca de la titularidad y aprovechamiento cinegético de jabalí del coto de caza ubicado en la carretera LR-123, Km. 55,000, término municipal de Tudelilla. Dicha solicitud de información es contestada mediante informe de fecha 20 de marzo, en el que se hace constar, que, en ese punto kilométrico, se encuentra el Coto Deportivo de Caza LO-10.028, cuya titularidad cinegética ostenta la Sociedad de Cazadores *L. P.*, contemplando el Plan Técnico de Caza de dicho Coto el aprovechamiento de caza mayor y menor.

Posteriormente, se presenta ante la Delegación del Gobierno de La Rioja, en fecha 24 de noviembre de 2006, un escrito, por D. R. O. M., en reclamación de la cantidad de 6.484,08 €, indicando que, el día 27 de noviembre de 2005, sobre las 20,50 horas, circulaba con el vehículo de su propiedad, Seat *Toledo* XXXX-BZN, por la Carretera LR-123, a la altura del punto kilométrico 55,000, cuando irrumpió en la calzada un jabalí, al que no pudo evitar atropellar. En el escrito, solicitaba la incoación de expediente administrativo para determinar el posible responsable del accidente, y que se dicte una

Resolución en la que se reconozca el derecho del reclamante a ser indemnizado en la cantidad ya indicada de 6.484,08 € .

Se adjunta la siguiente documentación: i) Diligencias a Prevención instruidas por la Guardia Civil de Tráfico; ii) Peritación de los daños valorados en la cantidad de 6.484,08 I.V.A. incluido; iii) Diversas fotografías del vehículo y iv) Copia de la factura de reparación del vehículo.

### **Segundo**

En fecha 15 de diciembre de 2006, se acusa al reclamante recibo de su reclamación, facilitándosele diversa información acerca de los trámites que deberá seguir el procedimiento, y se le solicita la aportación del original de la factura de reparación del vehículo, que es remitida mediante escrito de fecha 5 de enero de 2007.

### **Tercero**

El 17 de enero de 2007, se notifica al reclamante el trámite de audiencia y, posteriormente, el 19 de febrero, se le notifica el cambio de la persona encargada de la tramitación de la reclamación. No consta haberse evacuado por el reclamante el trámite de audiencia.

### **Cuarto**

Con fecha 7 de marzo de 2007, se dicta Propuesta de resolución que desestima la reclamación efectuada, la cual es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos en informe de fecha 29 de marzo de 2007.

## **ANTECEDENTES DE LA CONSULTA**

### **Primero**

Por escrito de 17 de abril de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 30 de abril de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2007, registrado de salida el día 2 de mayo de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a

acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad y Ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo**

Se nos plantea, en primer lugar, si nos encontramos realmente ante una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues, en el escrito dirigido por M. a la Dirección General de Medio Ambiente el 17 de noviembre de 2006, se utiliza la expresión: *“solicitamos se incoe el correspondiente expediente administrativo para determinar el posible responsable del accidente...y se dicte en su día resolución, en la que se reconozca el derecho de D. R. O. M. a ser indemnizado por el responsable de los hechos ahora denunciados, acordando una indemnización a su favor por importe de 6.484,08 €, e intereses”*.

El *petitum* de este escrito no puede ser atendido por la Administración reclamada, la cual podrá decidir sobre su propia responsabilidad, pero no determinar un responsable distinto y, por consiguiente, tampoco podrá declarar el derecho del perjudicado a ser indemnizado por un responsable distinto a la propia Administración.

Interpretando así el expediente administrativo instado, no procedería dictamen de este Consejo Consultivo.

No obstante, habiéndose tramitado el expediente como de reclamación de daños y perjuicios derivados del accidente en cuestión, y ante una eventual reclamación dirigida expresamente contra la Administración autonómica, entraremos en el fondo del asunto cual si de una reclamación de responsabilidad patrimonial se tratara.

Pues bien, esto dicho, el artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12,2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinaban la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 20 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 € y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de sus preceptos, el 7 de septiembre de 2005, al no contener la Ley 4/2005 ninguna determinación especial al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 y nos sean remitidas para su dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 €, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **Segundo**

### **La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa**

## **por daños causados por animales de caza**

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada, con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes, en la Propuesta de resolución. De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debida a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa.

Del expediente, se desprende que el punto kilométrico donde se produce el accidente se encuentra situado en el término municipal de Tudelilla, formando dicho término municipal parte del Coto Deportivo de Caza con nº de matrícula LO-10.028, cuya titularidad cinegética ostenta la Sociedad de Cazadores *L. P.*, constando en su Plan Técnico el aprovechamiento tanto de caza mayor como menor.

Por lo tanto, no siendo titular del aprovechamiento cinegético la Administración autonómica, sino una Sociedad de Cazadores que actúa en el tráfico sometida a las normas de Derecho Privado y, por lo tanto, sometida al mismo, serán los tribunales ordinarios quienes deban resolver la cuestión planteada y quienes, en su caso, deberán aplicar lo establecido en la Disposición Adicional 9ª de la Ley 17/2005, de 19 de julio.

Conviene aclarar, de acuerdo con la doctrina general recogida en nuestro Dictamen 19/98, F.J. 3º, que la responsabilidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja no deriva por el simple hecho de tener atribuida competencias en materia de caza o de protección del medio ambiente, ni siquiera por la genérica existencia de políticas autonómicas en materia de caza o de preservación de especies de valor cinegético. Como hemos señalado en el referido Fundamento de Derecho:

*" Para que pueda imputarse a la Administración una tal responsabilidad, es necesaria que sea, además, apreciable, en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal), porque, a nuestro juicio, sólo esto último permite afirmar la existencia de una auténtica actividad de servicio público de cuyo funcionamiento normal o anormal deba responder la Administración (como ocurría en el supuesto de nuestro Dictamen 9/1998, en el que, además, las específicas*

*medidas protectoras no se referían a especies cazables). Lo contrario supondría también, recogiendo las expresiones.... de la STS. de 7 de febrero de 1998, transformar nuestro sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamientos jurídico".*

También hemos indicado que, en materia de caza, cuando pueda imputarse la responsabilidad de los daños a la Administración autonómica, será de aplicación lo dispuesto en la Ley riojana de Caza y, en concreto, en su artículo 13, pues se entiende que la Ley riojana desplaza en este punto a la ley estatal mencionada en el escrito de reclamación, al no estarle vedado a la Administración autonómica el agravar su responsabilidad respecto de la legislación estatal en estos casos.

Sin embargo, no siendo titular del aprovechamiento cinegético la Administración autonómica sino una Sociedad de Cazadores que se rige por normas de Derecho Privado, y no habiéndose acreditado la existencia de actuación administrativa alguna que haya podido contribuir a la producción del accidente, es a los tribunales ordinarios a quienes corresponde el conocimiento de estos asuntos y serán los tribunales del orden civil, quienes, en este caso, deberán conocer y determinar si el accidente se ha producido por culpa del conductor o por la desatención del titular del aprovechamiento en la conservación del terreno acotado o, en última instancia, si ha sido como consecuencia de la acción de cazar. Ahora bien, dado que el accidente se produjo el 27 de noviembre de 2005, la acción para reclamar contra el responsable se encuentra presumiblemente prescrita, pues, conociendo el reclamante el titular del coto y la existencia en el Plan Técnico de Caza de especies de caza mayor y menor, sin embargo dirige su reclamación contra la Administración autonómica, sin que conste en el expediente haberse dirigido de igual modo a la Sociedad de Cazadores titular del coto.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

En base a lo manifestado, procede desestimar la reclamación interpuesta, por D. R. O. M.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Joaquín Espert y Pérez-Caballero